

Convencion

de tráfico comercial por Mollendo

S. E. el Señor Don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia y S. E. el Señor Don Plácido Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, han celebrado la siguiente Convención:

Artículo I.

El Gobierno del Perú garantiza el libre tránsito por su territorio, de las mercaderías que llegan al puerto de Mollendo con destino a Bolivia y de los productos que salen de Bolivia para ser embarcados por Mollendo conforme a lo estipulado en el Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de Noviembre de 1905.

Artículo II.

Los cultos que se importen por Mollendo

con destino directo a Bolivia, deberán llevar, además de los números, pesos y marcas correspondientes, el siguiente rótulo, en caracteres visibles: "En tránsito a Bolivia."

Artículo III.

Desembarcados en el muelle de Mollendo los bultos a que se refiera el artículo anterior, se procederá por la Aduana de Mollendo y por la Agencia Aduanera de Bolivia, representada cada una por un empleado suficientemente autorizado, a confrontar con los papeles respectivos los números, pesos y marcas y a reconocer el estado exterior de los bultos. Cada uno de estos empleados deberá llevar un libro especial en el que anotará el detalle de la carga recibida y las observaciones a que hubiere lugar, firmandose inmediatamente por ambos empleados las partidas respectivas.

Los bultos en tránsito están exentos de todo otro reconocimiento, salvo lo convenido en el Artículo XII.

Artículo IV.

Inmediatamente después de practicada la operación a que se refiere el artículo anterior, los bultos serán entregados a la Empresa para ser transportados a Bolivia.

Con la palabra "Empresa" se designa la "Peruvian Corporation", que tiene a su cargo la explotación del ferrocarril de Mollendo a Tuno y el tráfico a vapor en el lago Titicaca.

Artículo V.

Para el despacho de toda mercadería en tránsito a Bolivia se expedirán cuatro guías signadas con las letras A. B. C. D. y numeradas con los números correspondientes a su Serie.

Las guías deberán expresar: el nombre de la nave que condujo los bultos a Mollendo; la marca, número y procedencia de éstos; su contenido y calidad según las clasificaciones arancelarias del Perú, debiendo escribirse toda cantidad en letras y números sin abreviar, raspar ni enmendar palabra o cifra alguna.

Artículo VI.

Para el transporte por ferrocarril de las mercaderías en tránsito no se emplearán sino wagones-bodegas en buenas condiciones, pudiéndose utilizar plataformas para el transporte de mercaderías que por sus dimensiones no pueden ser colocadas en bodegas, tales como máquinas, calderos, tablas de madera, etc. etc.

Artículo VII.

El embarque de las mercaderías en los wagones se hará en presencia de los empleados respectivos de la Aduana y de la Empresa, los cuales tomarán simultáneamente una razón de la carga a medida que se coloquen los bultos en cada bodega o plataforma, indicándose en la razón de embarque que debe extenderse, el número del wagón y su marca particular.

Terminada la operación de cargar cada wagón todas sus puertas y aberturas serán cerradas por los empleados de la Empresa y precintadas y selladas por la Aduana, pudiendo la Empresa, para mayor seguridad, agregar su propio sello al sello de la Aduana.

Artículo VIII.

El Administrador de la Aduana de Mollendo después de firmar los cuatro ejemplares de la guía, remitirá la guía "A" al Agente Aduanero del Trui en La Paz, Oruro o Puerto Acosta, según el destino de la mercadería; la guía "B" con las razones de carga de los wagones, al Administrador de la Aduana de Tuno; la guía "C" al Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo para que, después de tomar razón de la misma, la remita a la Aduana de La Paz, Oruro o Puerto Acosta;

y conservará la guía "D."

Artículo IX.

La Empresa deberá presentar los wagones con sus cerraduras y sellos intactos a la Aduana de Tunó, única habilitada para romperlos y asistir a la descarga que efectuarán los empleados de la Empresa.

Artículo X.

A la llegada de los wagones a Tunó la Aduana procederá a verificar la integridad de los sellos y, en seguida, a vigilar tanto la descarga de cada wagon, anotando las razones a medida que los bultos sean extraídos, cuanto al embarque en las bodegas de la nave.

La Empresa podrá descargar los bultos en almacén o en las bodegas de la nave. En el primer caso la Aduana practicará nuevo reconocimiento exterior de los bultos, por medio de las razones ya anotadas, cuando se proceda a embarcarlos en la nave.

En caso de que al descargar los wagones en Tunó, resulte que está roto el ~~envase~~ o cubierta de uno o más bultos, la Aduana retardará la salida de estos para el solo objeto de practicar, desde luego, el inventario

del contenido, en presencia del correspondiente empleado de la Empresa.

En caso de que faltare uno o más bultos en la descarga o a la salida del almacén, el Administrador de la Aduana notificará al empleado de la Empresa para que presente su defensa, ante el Administrador de la Aduana de Mollendo.

En todos los casos de quebrantamiento de sellos, de rotura de envases o cubiertas y de falta de bultos, el Administrador de la Aduana de Suño dará parte inmediatamente al Administrador de la Aduana de Mollendo; y en los dos últimos comunicará el hecho al Agente Aduanero del Perú en La Paz, Oruro o Puerto Acosta.

Artículo XI

Las mercaderías en tránsito a Bolivia a que se refiere esta Convención serán entregadas por la Empresa en la Aduana de La Paz, Oruro o Puerto Acosta, según el destino de la mercadería. El Agente Aduanero del Perú en La Paz, Oruro o Puerto Acosta asistirá a la descarga de las mercaderías en la Aduana respectiva y anotará en el manifiesto que debe remitirle el Capitán de la nave, los bultos descargados; confrontará, en seguida, sus marcas, números y estado, con la guía "A" remitida por la Aduana de Mollendo. Terminado el reconocimiento extenderá en cada guía la anotación

de conformidad, la fechará y firmará, junto con el Administrador de la Aduana respectiva, devolviéndola inmediatamente, como "tornaquiá", al Administrador de la Aduana de Mollendo.

Artículo XII

Si al efectuarse la operación a que se refiere el Artículo 3.º resulta que uno o más bultos descargados en el muelle se hallan en mal estado o presentan señales de haber sido violados, los dueños o consignatarios, los agentes de las naves conductoras y los de las compañías de seguros pueden solicitar, y el Administrador de la Aduana de Mollendo o el Agente Aduanero de Bolivia pueden ordenar, haya o no petición de parte interesada, que se practique el inventario del contenido de esos bultos. Para este efecto serán conducidos a un almacén de la Aduana donde se hará el referido inventario, después de lo que se arreglarán convenientemente los bultos, se incluirá en cada uno su respectivo inventario y se le precintará y sellará, poniéndoles, además, un membrete con la leyenda "inventariado", quedando así expeditos para ser despachados.

El depósito de estos bultos en el Almacén de la Aduana será gratuito y no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si el Gobierno de Bolivia

no ha acordado el transporte de la mercadería rezagada, la Aduana de Mollendo procederá con arreglo a las disposiciones que rijan el depósito en aduana, previo aviso al Agente Aduanero de Bolivia.

Artículo XIII.

En el despacho de las mercaderías sujetas a impuestos internos, intervendrán los empleados de la recaudación para exigir las formalidades y responsabilidades a que hubiere lugar según las leyes pertinentes, pero sin entorpecer el despacho. Las quías o contraseñas que expida en Mollendo u otros lugares la recaudación de impuestos internos, serán visadas al dorso por los Agentes Aduaneros o Consules del Perú en Bolivia.

Artículo XIV.

Las mercaderías en tránsito a Bolivia podrán ser despachadas para el consumo en el Perú, a petición de los interesados, mediante el pago, en la Aduana peruana, de los derechos de aduana y consulares respectivos, conforme a los aranceles y tarifas que se hallen en vigor.

Las mercaderías destinadas al Perú podrán

ser así mismo despachadas en tránsito para Bolivia, a petición de los interesados, sin más gravamen que el correspondiente a la factura Consular respectiva, de la que deberán proveerse en la oficina del Consulado boliviano en Mollendo.

Artículo XV.

Los productos bolivianos en tránsito al extranjero deberán ser acompañados de una guía que, expedida por la Aduana boliviana, lleve el "Es Conforme" del Agente Aduanero o Consulado del Perú, que estampará en vista de los productos respectivos y sin cobrar derecho alguno.

Artículo XVI.

Los productos de cada una de las dos repúblicas para ser internados en el territorio de la otra, llevarán la respectiva factura Consular, con excepción de los que enumera el Artículo 6.º del Tratado de Comercio y Aduanas, firmado el 27 de Noviembre de 1905.

Artículo XVII.

Los dos Gobiernos podrán mantener en los puertos o lugares en que se efectúan operaciones

de tránsito, Agentes Aduaneros que tendrán las facultades de asistir al despacho de las mercaderías en tránsito, presenciarse su recepción en los lugares de destino, firmar pólizas o guías de tránsito, expedir certificados de internación o constancias de nacionalidad y, en fin, correr pólizas de despacho ante las aduanas del país contratante, por la carga de importación o exportación exclusivamente destinada a sus gobiernos, sin intermedio, alguno, ni presentación de fianza.

Artículo XVIII.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia por Tuno y Guaquí, así como los que se desembarquen en Tuno con destino a Mollendo para el extranjero, serán expedidos en tránsito sin previo reconocimiento por la aduana de entrada, que se limitará a entregarlos a la Empresa.

Artículo XIX.

Esta Convención será aplicable al tráfico por el puerto de Tlo-u-otro que el Gobierno del Perú habilite para el comercio de tránsito a Bolivia.

Artículo XX.

Esta Convención comenzará a regir desde el 1.º de Marzo de 1917. Durará cinco años; pero, vencido este plazo quedará prorrogada indefinidamente mientras no se la deshaucie con un año de anticipación.

En fe de lo cual S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, extienden esta Convención en dos ejemplares, firmándolos y sellándolos con sus sellos respectivos, en La Paz, a los 21 días del mes de Enero de 1917.

Elipio del Solar



Facid Larrea



Lima, 15 de Febrero de 1917.

Aprobase la presente Convención, firmada en La Paz, el 21 de Enero último, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Ministro de

Relaciones Exteriores de Bolivia, y en la
que se establece, conforme a los estipula-
ciones del Tratado de Comercio y Navegación
de 24 de Noviembre de 1905, una nueva
reglamentación del libre tránsito de mer-
caderías importadas o exportadas por Mollendo u
otro puerto que el Gobierno peruano
habilite para el comercio de Bolivia.
En consecuencia, expídanse las ordenes
correspondientes por el Ministerio de Ha-
cienda, a cuyo efecto se remitirá a
ese Despacho copia de dicha Conven-
ción. Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

Rubi. Aguirre

Ministerio de Relaciones Exteriores

Min. de Partes

Despacho Copia N.º 191.

folios 171. del libro respectivo

Olivera

A. Hacienda
13 marzo 1914